

OEA/Ser.L/V/II.156
Doc. 23
28 OCTUBRE 201X
Original: español

INFORME No. 70/15
PETICIÓN 125-07
INFORME DE INADMISIBILIDAD

GUSTAVO HAROLDO HORTA MUÑOZ
CHILE

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2053 celebrada el 28 de OCTUBRE de 2015
156 período ordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 70/15, Petición 125-07. Admisibilidad.125-07. Chile.28 de
octubre de 2016..



INFORME No. 70/15
PETICIÓN 125-07
INADMISIBILIDAD
GUSTAVO HAROLDO HORTA MUÑOZ
CHILE
28 DE OCTUBRE DE 2015

I. RESUMEN

1. El 2 de febrero de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el Sr. Gustavo Haroldo Horta Muñoz, en representación propia (en adelante, “el peticionario” o “la presunta víctima”) contra la República de Chile (en adelante, “Chile” o “el Estado”). Los hechos denunciados por el peticionario se refieren fundamentalmente a la denegación de una indemnización por condena errada, debido a que fue condenado por cuasidelito de homicidio en primera y segunda instancia y luego dicha condena fue revocada por la Corte Suprema de Chile. Debido a la invalidación de la sentencia, el Sr. Horta presentó la solicitud de declaración previa por error judicial, necesaria para la consiguiente indemnización pecuniaria, solicitud que la Corte Suprema le rechazó.

2. El peticionario sostiene la eventual vulneración de los artículos 10 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “La Convención Americana” o “la Convención”). Por su parte el Estado alega que los reclamos son inadmisibles, en relación al artículo 10, por constituir una “cuarta instancia”; y en relación al artículo 8.2, por no haberse acreditado violaciones a las garantías judiciales, ni al principio de inocencia.

3. La Comisión concluye en el presente informe que la petición es inadmisibles en los términos del artículo 47.b de la Convención Americana, porque no expone hechos que tiendan a caracterizar violaciones de derechos protegidos por dicho instrumento internacional. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

4. La CIDH recibió la petición el 2 de febrero de 2007, y transmitió copia de las partes pertinentes al Estado el 23 de junio de 2011 otorgándole un plazo de dos meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30(3) de su Reglamento entonces en vigor. El 8 de agosto de 2011 se recibió la respuesta del Estado, la cual fue trasladada a los peticionarios mediante nota del 23 de agosto de 2011.

5. Los peticionarios presentaron sus observaciones a la respuesta del Estado el 12 de septiembre de 2011, la cual se le trasladó al Estado el 6 de octubre de 2011, solicitándosele presentara sus observaciones al respecto. Sin embargo, a pesar de que la Comisión reiteró al Estado esta solicitud mediante notas del 14 de marzo de 2012, 12 de agosto de 2014 y 29 de abril de 2015, no se recibió respuesta por parte de Chile.

6. Los peticionarios presentaron observaciones adicionales el 23 de enero de 2013 y el 9 de enero de 2015. Estas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición del peticionario

7. El peticionario denuncia que fue condenado en primera instancia por el Trigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, el 2 de julio de 1999, por cuasidelito de homicidio por la muerte de un ex empleado suyo acaecida en el lugar de trabajo, a sufrir una pena de trescientos días de reclusión en su grado

mínimo, suspensión temporal para oficios y cargos públicos mientras dure la condena y a las costas procesales. Mientras que en la parte civil obligó al peticionario al pago de 4.000.000 de pesos chilenos. Dicha sentencia fue confirmada por la corte de apelaciones de Santiago el 20 de enero de 2004.

8. El peticionario posteriormente interpuso un recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema de Chile, siendo revocada la sentencia condenatoria el 29 de junio 2006, y dictándose una sentencia de reemplazo en la que se absuelve al Sr. Horta Muñoz del cuasidelito de homicidio.

9. Luego, el peticionario intenta una solicitud de declaración previa por error judicial, necesaria para obtener la indemnización pecuniaria por condena errada, recurso que es rechazado por la Segunda Sala de la Corte Suprema, en trámite breve y sumario, el 24 de enero de 2007. El peticionario aduce que este rechazo se debe a que la Corte Suprema sería renuente a reconocer que otros miembros del propio poder judicial incurrieron en errores de este tipo en el ejercicio de sus funciones; y que ello, sumado a una legislación interna más estricta que los estándares internacionales, conlleva la imposibilidad material de ejercer este derecho. A su vez, menciona que la regulación de la tramitación de esta acción se encuentra solo a nivel de auto acordado y no legal¹, siendo que el Estado en el procedimiento de solución en otra amistosa petición 11.715², había adoptado el compromiso de realizar “los estudios necesarios para una reformulación de las actuales normas existentes” de su legislación interna en la materia.

10. El peticionario indica que fue condenado en primera y segunda instancia a pesar de existir dos peritajes policiales, pertenecientes a la Brigada de Homicidios y al Laboratorio de Criminalística de Investigaciones, que según su apreciación demuestran que la muerte del ex empleado obedeció a su propia imprudencia.

11. En suma, en cuanto a la alegada violación del artículo 10 de la Convención Americana, el peticionario afirma que las exigencias establecidas en la Constitución Política de Chile son más estrictas que aquellas consagradas en el citado artículo de la Convención, pues al establecer como requisito que la resolución que contiene la condena deba ser declarada por la Corte Suprema como “injustificadamente errónea o arbitraria”, para poder acceder a la indemnización pecuniaria, se estarían excediendo los términos amplios que a su criterio establece el artículo 10 de la Convención Americana.

12. Por otro lado, en relación con las supuestas violaciones al artículo 8.2 de la Convención, el peticionario considera que el hecho de que se caratulara su expediente con el enunciado: “en contra de Gustavo Haroldo Horta Muñoz, por cuasidelito de homicidio”, habría sido estigmatizante para él, y habría constituido una vulneración de su derecho a la presunción de inocencia. A este respecto, aduce que el sólo hecho de haber sido procesado penalmente por estos cargos habrían constituido para él un serio perjuicio a su prestigio profesional y al ejercicio de sus actividades como ingeniero. Señala que durante el proceso se vio impedido de salir del país; se le impuso como medida cautelar el deber de presentarse regularmente a firmar ante Gendarmería de Chile; y que pasó una noche detenido.

13. Con base en lo anterior, el peticionario alega que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 10 y 8.2 de la Convención Americana en su perjuicio, al negársele el derecho a la indemnización por error judicial, y vulnerarse sus garantías judiciales, en relación al principio de presunción de inocencia, respectivamente.

¹ La regulación de la acción indemnizatoria por condena errada en Chile, se encuentra mencionada en el texto constitucional de la siguiente forma “Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;”. Mientras que toda la regulación de los aspectos procedimentales de la tramitación de la acción se encuentran regulados en un acuerdo adoptado por la propia Corte Suprema, aprobado por la mayoría de sus miembros.

² El peticionario cita el Informe No. 32/02, solución amistosa, Petición 11.715, Juan Manuel Contreras San Martín, Víctor Eduardo Osses Conejeros y José Alfredo Soto Ruz. Chile, adoptado por la Comisión Interamericana el 12 de marzo de 2015, párrafo 13.

B. Posición del Estado

14. El Estado, indica que la sentencia de la Corte Suprema de Chile de 24 de enero de 2007 señala en su considerando noveno que la razón por la cual se decretó la invalidación de la sentencia condenatoria corresponde a una “diferente ponderación” de los elementos probatorios.

15. Indica que lo pedido ante la CIDH por el peticionario corresponde a una nueva instancia, “buscando una decisión favorable a una causa desestimada a nivel interno en un proceso cuya conformidad con los estándares internacionales no ha sido cuestionada”, lo que vulnera el principio de complementariedad. Agrega que este principio, en conjunto con la exigencia de previo agotamiento de los recursos internos, configuran el carácter subsidiario de los órganos de protección de derechos fundamentales dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

16. El Estado señala que la CIDH ha reiterado que solo es competente para conocer de una sentencia cuando ha sido dictada al margen del debido proceso o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención, y no cuando el análisis se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto, toda vez que estaría actuando como un tribunal de instancia. A su vez, e invocando los precedentes de la propia CIDH, indica que la Comisión no podría “hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia”.

17. En relación con la supuesta vulneración al artículo 8.2 de la Convención Americana, por haberse caratulado el expediente como “en contra de Gustavo Haroldo Horta Muñoz, por cuasidelito de homicidio”, el Estado considera que carece de fundamento, ya que todas las carátulas de los procesos penales en Chile se caratulan con el nombre de los imputados y la figura penal que se le imputa. No significando esto, un prejuizamiento sobre el mérito de la causa.

18. En conclusión, el Estado sostiene que el reclamo del peticionario ante la CIDH constituye una solicitud de “cuarta instancia”, y que por lo tanto la petición sería inadmisibles.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

19. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado chileno se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Chile es un Estado parte en la Convención Americana desde el 21 de agosto de 1990, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Chile, Estado Parte en dicho tratado.

20. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, dado que en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de Admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

21. El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional.

22. De acuerdo a la información proporcionada por las partes, no existe controversia en cuanto al agotamiento de recursos internos. La decisión de primera instancia habría sido emitida el 2 de julio de 1999 por el Trigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago; esta decisión fue apelada y la apelación decidida por la Corte de Apelaciones de Santiago el 20 de enero de 2004. Contra esta última decisión se presentó un recurso de casación, que fue resuelto por la Corte Suprema de Chile mediante sentencia favorable al peticionario emitida el 29 de junio de 2006. Posteriormente, el peticionario, con base en el artículo 19.7.i de la Constitución, solicitó una indemnización compensatoria a la Corte Suprema de Chile; la cual mediante sentencia de única instancia emitida el 24 de enero de 2007, y siguiendo un procedimiento indemnizatorio, breve y sumario, rechazó la pretensión del peticionario. El Estado, por su parte, no interpone la excepción de agotamiento a los recursos internos.

23. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana.

2. Plazo de presentación de la petición

24. El artículo 46(1)(b) de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.

25. En el reclamo bajo análisis, la decisión final de la Corte Suprema de Chile fue emitida el 24 de enero de 2007, y la petición fue presentada ante la CIDH el 2 de febrero de 2007. Por lo tanto, la Comisión observa que la presente petición cumple con el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46(1)(b) de la Convención Americana.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

26. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46(1)(c) y 47(d) de la Convención.

4. Caracterización de los hechos alegados

27. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.

28. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

29. El peticionario sostiene que no se le otorgó por parte del Estado de Chile una indemnización por condena errada, luego de haber sido absuelto por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria dictada por el Trigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el proceso penal llevado en su contra por cuasidelito de homicidio durante once años antes los distintos tribunales chilenos. Además menciona que durante el transcurso del proceso pesó sobre el un estigma asociado a su calidad de imputado en un juicio penal como autor de cuasidelito de homicidio, lo que derivó en la vulneración del principio de inocencia en su contra.

30. A su vez el Estado manifiesta que la causa fue llevada con pleno respeto de las normas del debido proceso, y que la sentencia de la Corte Suprema, que revocó la decisión de los tribunales de instancia, se debió a una diferente ponderación de los elementos probatorios, por lo que no corresponde a la CIDH pronunciarse debido a que estaríamos ante una situación de “cuarta instancia”, lo que sería incongruente con el carácter subsidiario de los órganos de protección de derechos fundamentales dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

31. En atención a las consideraciones precedentes, la Comisión observa en primer lugar que la sola vinculación de una persona a un proceso penal, sin otros alegatos que pudieran caracterizar como posibles violaciones al debido proceso, no implica *prima facie* que se haya vulnerado el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana. En este sentido, observa, que tal como alega el Estado, no resulta irregular o inusual el que el expediente de una causa penal sea caratulada con la identificación del supuesto delito que se investiga y la individualización de la persona o personas vinculadas ese proceso. La información presentada no permite identificar otros elementos de presunto perjuicio en este sentido.

32. En términos generales, la denegación o al falta de acceso a la justicia bajo los artículos 8 o 25 de la Convención Americana puede dar lugar, como cualquier violación a los derechos humanos, al derecho a una indemnización. El derecho a una indemnización por error judicial previsto en el artículo 10 de la Convención Americana es un concepto específico y autónomo. Esta norma dispone que: “[t]oda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”. En principio, tomando en cuenta la referencia a una “sentencia firme”, se refiere a una situación en la que circunstancias sobrevinientes a una sentencia condenatoria firme hayan permitido establecer que tal sentencia se dio como resultado de error judicial. El concepto se ve reflejado en la formulación del artículo 14(6) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece, aún con ciertas particularidades, “[c]uando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizado...”. La presente petición se refiere a una condena emitida en primera instancia, confirmada en segunda instancia, seguida por un recurso de casación que dio como resultado la absolución del peticionario. En este sentido, según los elementos presentados por las partes, la revisión del proceso se basó en una plataforma fáctica y probatoria consistente entre las diferentes instancias, además el peticionario no ha presentado elementos que se encuadran en el concepto de error judicial.

33. En atención a estas consideraciones, la CIDH concluye que en el presente caso los hechos no tienden a establecer una violación de los derechos garantizados por la Convención Americana u otro instrumento aplicable por la Comisión Interamericana; por lo tanto, la petición debe ser declarada inadmisibles, de acuerdo con el artículo 47(b) de la Convención Americana.

V. CONCLUSIONES

34. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, la Comisión considera que la petición es inadmisibles de conformidad con el artículo 47 de la Convención Americana, y en consecuencia,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Declarar inadmisibles la presente petición;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 28 días del mes de octubre de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; Rosa María Ortiz, Tracy Robinson, y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.